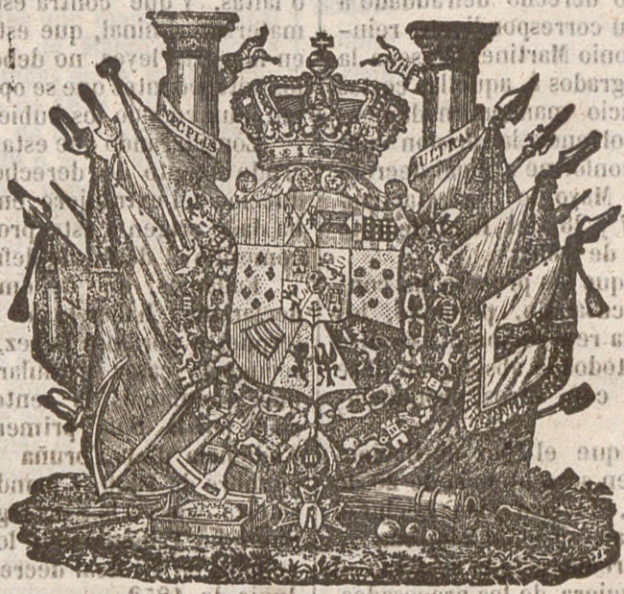


BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA

DE ALBACETE.



Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redacción, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico en esta Capital, y 7 id. fuera. Precios de suscripción: Un mes 5 rs.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. número 531, de 12 de Junio de 1857, relativa a la creación de plazas de Arquitectos municipales que sustituyan a los maestros mayores en las ciudades de la Habana, Cuba, Matanzas y Puerto-Príncipe, S. M., después de oído el dictamen favorable de la Real Academia de San Fernando y de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1. Se crean dos plazas de Arquitectos municipales en la ciudad de la Habana, y otra para cada una de las poblaciones de Cuba, Matanzas y Puerto-Príncipe, dotadas las dos primeras con el sueldo de 2.000 pesos anuales, y las tres restantes con el de 1.500, con cargo a los respectivos fondos municipales.

2. Estos Arquitectos disfrutaran las atribuciones, derechos y emolumentos que en la Península gozan los profesores que desempeñan puestos de igual naturaleza, quedando por consiguiente suprimidos los cargos de maestros mayores y alarifes que actualmente sirvieren a las referidas municipalidades.

3. Los Arquitectos que desempeñen las plazas citadas en la disposición 1.ª quedan en libertad de dirigir las obras que se les encomienden por personas ó empresas particulares, siempre que sean compatibles con las de la municipalidad de quien dependan.

Y 4. Que se de conocimiento de

estas disposiciones al Ministerio de Fomento, a fin de que se sirva disponer que con la posible brevedad se suquen a oposicion las cinco plazas referidas, y que verificado de, se remita a este departamento una terna para cada una de ellas, acompañándolas con las notas de conducta de los interesados para que pueda recaer nombramiento en los mas dignos por su idoneidad y buenos antecedentes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos conducentes, en el concepto de que con esta fecha se transcribe esta resolucion al Ministerio de Fomento para los fines en ella expresados. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1858.—O'Donnell.—Sr. Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), enterada del expediente remitido por V. E. con carta núm. 2.156 de 12 de Agosto último, y en el cual aparece demostrado que el núm. de 25.000 billetes que se emitan en cada sorteo de la Loteria no era suficiente a satisfacer la demanda de la Isla y del extranjero, se ha servido aprobar el aumento de 2.000 billetes decretado por V. E. de acuerdo con la Administracion general de la renta y con la Junta consultiva de Hacienda, haciéndose la distribucion de premios con sujecion al adjunto plan.

De Real orden lo digo a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1858.—O'Donnell.—Sr. Superintendente Delegado de Hacienda de la Isla de Cuba.

Plan de distribucion de premios en cada sorteo de la loteria de la Isla de Cuba.

Constará cada sorteo de 27.000 billetes al precio de 16 ps. de 16 ps. ls.

De esta cantidad se distribuirá la de 324.000 en los premios siguientes:

1	de	100.000
1	de	50.000
1	de	50.000
1	de	15.000
1	de	10.000

6	de	2.000	12.000
10	de	1.000	10.000
62	de	500	31.000
173	de	400	57.200
20	aproximaciones		8.800
TOTAL			524.000

Las 20 aproximaciones se distribuirán en esta forma:

Para los dos números anteriores y posteriores al que obteaga el premio mayor, 4 de 600 ps.	2.400
Para el de 50.000 4 de 400	1.600
Para el de 50.000 1 de 400	1.600
Para el de 15.000 1 de 400	1.600
Para el de 10.000 4 de 400	1.600
TOTAL	8.800

Madrid 29 de Octubre de 1858.—O'Donnell.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: a todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre partes de la una Doña Basilia Garcia, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion de la Real orden de 5 de Noviembre de 1855, por la cual se confirmó la suspension del pago de la pension de 6 rs. diarios que disfrutaba su hijo José Soto, sordo mudo.

Visto la Real orden de 6 de Diciembre de 1850, por la cual se concedió a José Soto la pension de 6 reales diarios, sobre los fondos de arbitrios piadosos, para su subsistencia al salir del Colegio de Sordo-mudos:

Vista la Real orden de 5 de Noviembre de 1855, por la que se confirmó el acuerdo de la Junta de Clases pasivas aprobando la suspension del pa-

go de esta pension, llevada a efecto por la Contaduria de Hacienda pública de la provincia, y declaró dicha pension insubsistente, por ser contraria a la ley de 14 de Mayo de 1837:

Visto la demanda presentada ante mi Consejo Real por Doña Basilia Garcia, reclamando contra dicha Resolucion:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, con la solicitud de que se declare válida y subsistente la Real orden reclamada:

Vista la ley de 14 de Mayo de 1837 sobre clasificacion de pensiones que dispuso en su art. 1.º que toda pension no comprendida precisamente en alguna de las siete categorias que señala se tuviese por caducada, y que las que ofreciesen dudas se siguiesen cobrando hasta que las Cortes resolviesen sobre ellas:

Visto el art. 15 de la ley de Presupuestos para el año de 1855, que ordena que cesen las pensiones remuneratorias calificadas de dudosas:

Vista la Real orden de 5 de Agosto del mismo año que, dando reglas para la exclusion ó abono de dichas pensiones con sujecion a los artículos 15 y 16 de la propia ley, ordena que sean excluidas de pago las pensiones que se hallen en aquel caso:

Considerando que la pension que disfrutaba José Soto no se encuentra comprendida en ninguna de las siete categorias del art. 1.º de la ley de 14 de Mayo de 1837, y que habiendo sido calificada de dudosa, está sujeta a lo prescrito en el art. 15 de la citada Ley de Presupuestos:

Considerando, en su consecuencia, que es aplicable a esta pension la disposicion segunda de la Real orden de 5 de Agosto de 1855;

Oído el Consejo de Estado, en sesion a que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, el Conde de Clonard, D. Andrés Garcia Camba, D. Antonio Gonzalez, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Havia, D. José Caveda, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, el Marqués de Someruelos, Don Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, Don José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, Don Luis Mayans, el Marqués de Gerona y Don Nicomedes Pastor Diaz, Verigó en desestimar el recurso propuesto por Doña Basilia Garcia contra mi Real orden de 5 de Noviembre de 1855, y en

